



Comisión

Nacional

de Energía

**INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE
UNA COMERCIALIZADORA DE
PRÓRROGA PARA CUMPLIR CON LA
OBLIGACIÓN DE DISPONER DE
APARATOS DE TELEMEDIDA Y
SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE
LAS PRÁCTICAS LLEVADAS A CABO
POR UNA EMPRESA GASISTA A
ESTE RESPECTO**

11 de mayo de 2006

INFORME SOBRE LA SOLICITUD DE UNA COMERCIALIZADORA DE PRÓRROGA PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN DE DISPONER DE APARATOS DE TELEMEDIDA Y SOLICITUD DE INVESTIGACIÓN DE LAS PRÁCTICAS LLEVADAS A CABO POR UNA EMPRESA GASISTA A ESTE RESPECTO

1 ANTECEDENTES Y RESUMEN DEL ESCRITO

Con fecha 31 de octubre de 2005 tuvo entrada en la CNE escrito de COMERCIALIZADORA en el que esta sociedad expone una serie de hechos en relación con la obligación de los consumidores de disponer de equipos de teled medida establecida en las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, de 28 de enero, y con el cumplimiento de las mismas, y solicita a esta Comisión la adopción de unas determinadas medidas al respecto, que se explican en detalle en los párrafos siguientes.

En el citado escrito, COMERCIALIZADORA expone en primer lugar que, en vista de la obligación de disponibilidad de teled medida para los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año, establecida en la Orden ITC/103/2005, de 28 de enero, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas*, y en la Orden ITC/104/2005, de 28 enero, *por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar*, y del plazo establecido para el cumplimiento de la misma – antes del 1 de noviembre de 2005 – con fecha 19 de mayo de 2005 se dirigió por escrito a todos sus clientes para transmitirles la citada obligación y recordarles las consecuencias a las que se expondrían de incurrir en un incumplimiento de la misma.

COMERCIALIZADORA prosigue su escrito exponiendo que, paralelamente, se puso en contacto asimismo con EMPRESA GASISTA, con objeto de solicitarle, como compañía distribuidora a la que se hallaban conectados prácticamente todos los clientes de COMERCIALIZADORA, que le informara sobre los requisitos que debían cumplir los equipos de teled medida y sobre la posibilidad de que EMPRESA GASISTA facilitara estos equipos a los clientes de COMERCIALIZADORA en régimen de alquiler.

En respuesta a la comunicación dirigida a sus clientes mencionada anteriormente, COMERCIALIZADORA afirma que recibió tres tipos de respuestas: algunos clientes manifestaron su intención de instalar la teled medida por su cuenta y cargo, con su propio instalador; otro grupo de clientes solicitó a COMERCIALIZADORA la posibilidad de alquilar los equipos a su distribuidora; y finalmente un tercer grupo de clientes simplemente acusó recibo de la comunicación.

Con respecto a la comunicación dirigida a EMPRESA GASISTA, COMERCIALIZADORA explica que ambas compañías mantuvieron una reunión al efecto, en la que EMPRESA GASISTA, tras recordar que la disponibilidad de teled medida es una obligación de los consumidores, afirmó no tener inconveniente en que algunos de éstos instalasen los equipos por su cuenta, siempre que cumplieren las especificaciones técnicas y el protocolo de comunicación que, en palabras de COMERCIALIZADORA, *“EMPRESA GASISTA ha decidido – y que, por cierto, es distinto del elegido por otras empresas distribuidoras –.”*

En esta reunión, relata COMERCIALIZADORA, EMPRESA GASISTA accedió a ofrecer equipos de teled medida en alquiler a un reducido número de clientes de COMERCIALIZADORA (en concreto a trece), con posibilidad de extender dicha oferta a un mayor número de clientes si fuera técnicamente posible, aunque sólo se comprometió a cumplir con el plazo reglamentariamente establecido para ello – antes del 1 de noviembre de 2005 – en caso de recibir de COMERCIALIZADORA la lista de clientes interesados en ello antes del 31 de mayo de 2005.

Con el fin de formalizar los compromisos adquiridos en la reunión, con fecha 20 de abril EMPRESA GASISTA envió a COMERCIALIZADORA un borrador de adenda a su Contrato Marco de Prestación de Servicios (adjunto al expediente), incorporando un anexo con los precios fijados para el alquiler o la cesión de contadores y equipos, y un acuerdo transitorio relativo a los plazos de instalación de los mismos, en el que EMPRESA GASISTA expresaba el ya citado compromiso de instalar los equipos a un máximo de trece clientes de COMERCIALIZADORA, siempre y cuando se cumpliera,

entre otras condiciones, que los contratos de alquiler de estos equipos hubiesen sido firmados y enviados a EMPRESA GASISTA antes del 24 de junio.

COMERCIALIZADORA continúa su escrito afirmando que ante la urgencia de la situación, y a pesar de no estar de acuerdo con algunas de las cláusulas de la adenda – sin especificar cuáles – por considerarlas abusivas, procedió a firmar la misma con el fin de dar a sus clientes la posibilidad de elegir entre la compra o el alquiler de los equipos de teled medida. COMERCIALIZADORA procedió a informar de las condiciones de la adenda a sus clientes.

En este punto, COMERCIALIZADORA expone que, a partir de este momento, comenzó a recibir quejas de sus clientes, tanto de aquéllos que habían optado por comprar los equipos de teled medida por su cuenta como de los que habían decidido alquilarlo a la distribuidora.

En el caso de los clientes que habían optado por comprar e instalar los equipos por su cuenta, COMERCIALIZADORA explica que las quejas se debían a que los instaladores han notificado a estos clientes que los únicos equipos de los que se dispone en el mercado que cumplen con las especificaciones de EMPRESA GASISTA son los equipos que la propia EMPRESA GASISTA ofrece en alquiler, y que los únicos dos fabricantes que tienen sus equipos en proceso de verificación por parte de EMPRESA GASISTA aún no han obtenido la conformidad de ésta. Según COMERCIALIZADORA, al parecer los fabricantes acusan a EMPRESA GASISTA de retrasar la verificación de sus equipos, mientras que ésta lo achaca al mal funcionamiento de éstos. Se adjuntan al expediente varios escritos que atestiguan estos extremos.

Con respecto al caso de los clientes que habían optado por alquilar el equipo a EMPRESA GASISTA, COMERCIALIZADORA explica que las quejas, más numerosas y si cabe más airadas, se deben al *“elevado coste que, a juicio de los clientes”*, tienen los equipos en alquiler que ofrece EMPRESA GASISTA. COMERCIALIZADORA ilustra este hecho con cifras comparativas del alquiler de EMPRESA GASISTA con el precio de equipos en venta que ofrecen los instaladores.

En vista de esta situación, COMERCIALIZADORA concluye afirmando que en el momento actual en la práctica resulta prácticamente imposible que se pueda cumplir con el plazo legalmente establecido para disponer de la teledrida (1 de noviembre), justificando esta afirmación en su convicción de que no existen en el mercado equipos que cumplan con las especificaciones requeridas por EMPRESA GASISTA, que, en palabras de COMERCIALIZADORA, *“al parecer, se ha arrogado, de manera ciertamente peculiar, la facultad de homologar en la práctica dichos equipos”*, salvo los que ofrece en alquiler la propia EMPRESA GASISTA. COMERCIALIZADORA aduce como causa de ello el que EMPRESA GASISTA *“(…) según parece, se considera a sí misma con la potestad para establecer tanto las especificaciones técnicas correspondientes, como para imponer unilateralmente el precio de alquiler de los equipos”*, y califica esta situación de especialmente grave dado que *“existe una propuesta de Orden Ministerial que proyecta endurecer los costes a los usuarios que no dispongan de los equipos de teledrida”*.

Finalmente, COMERCIALIZADORA manifiesta que, dado que la obligación para los transportistas y distribuidores de disponer de un sistema informático para que los comercializadores y suministradores de gas a tarifa puedan acceder a los datos teledridados de sus clientes, establecida en la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, *por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista*, no entra en vigor hasta tres meses después de su publicación (hasta el 1 de febrero de 2006, por tanto), *“no parece razonable que la aplicación de incentivos económicos a los clientes por un eventual incumplimiento del plazo para tener operativos los equipos (que, como ya hemos indicado, ni siquiera se encuentran disponibles en el mercado), se lleve a cabo con anterioridad al plazo en que, por su parte, las empresas distribuidoras deben tener operativos los programas informáticos que posibilitan que dichos equipos cumplan con su principal finalidad y propia razón de ser.”*

En virtud de todo ello, COMERCIALIZADORA solicita a la CNE que acuerde:

- En primer lugar, emitir un informe sobre la situación actual del proceso de instalación de las teledridas, contemplando la posibilidad, a la vista de todo lo expuesto con

anterioridad, de recomendar una prórroga de la obligación de los clientes de disponer de equipos de teled medida plenamente operativos, hasta el momento en que:

- existan en el mercado equipos homologados o certificados oficialmente, que puedan ser una alternativa al alquiler de los citados equipos a EMPRESA GASISTA;
 - se hayan aprobado las tarifas de alquiler de los citados equipos y sus fórmulas de actualización, a los que se refiere la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 942/2005, de 29 de julio; y
 - las empresas distribuidoras y transportistas tengan plenamente operativos los procedimientos informáticos a los que se refiere la Disposición Transitoria Única de la Orden ITC/3126/2005.
- En segundo lugar, investigar si las prácticas llevadas a cabo por EMPRESA GASISTA en este asunto, estableciendo, desde su posición de dominio del mercado, las especificaciones técnicas que deben cumplir los equipos de teled medida, así como fijando unilateralmente unos alquileres extraordinariamente gravosos en relación con dichos equipos, pueden resultar, en su caso, abusivas de los derechos de los consumidores y usuarios, así como de los fabricantes e instaladores de los mencionados equipos.

2 NORMATIVA APLICABLE

2.1 Sobre la obligación de disponer de equipos de teled medida

La obligación de disponer de teled medida es establecida por vez primera en los artículos 27 y 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, *por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural*, y en el artículo 49 del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*. En ambos casos se obliga a disponer de teled medida de, al menos, caudales diarios, a los

consumidores del Grupo 1 (conectados a presión superior a 60 bar), y a los del Grupo 2 (presión > 4 bar e inferior o igual a 60 bar) con consumo anual superior a 100 GWh.

Además, en ambos Reales Decretos se establece, para aquellos consumidores del grupo 2 con un consumo anual superior a 30 GWh (esto es, los del grupo 2.4), la posibilidad de instalar equipos de teled medida y acogerse al procedimiento de facturación del término fijo del grupo 1.

La obligación material de disponer de estos equipos de teled medida se inicia el 19 de febrero de 2002, con la entrada en vigor de las Órdenes ECO 301/2002 y 303/2002, de 15 de febrero.

Posteriormente, el artículo 10 de la Orden ITC/103/2005, de 28 de enero, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas*, y en el artículo 18 de la Orden ITC/104/2005 de 28 enero, *por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar*, se reduce a 5 GWh el umbral de consumo anual a partir del cual es obligatorio disponer de equipos de teled medida, y a 500 MWh aquél a partir del cual se tiene la opción de disponer de equipos de teled medida y acogerse al método de facturación del grupo 1. Además, en ambos artículos se introduce por primera vez un incentivo económico directo a la instalación y disponibilidad de teled medida para los consumidores obligados a ello, por medio de la aplicación de peajes con precios superiores a los que les correspondería de tener instalada y en funcionamiento la teled medida:

“1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deberán disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios.

2. Aquellos consumidores con consumo anual superior a 500 MWh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo descrito para los peajes (tarifas en la Orden ITC/104/2005) del Grupo 1.

3. En los casos de consumidores de los grupos acogidos a los peajes (tarifas en la Orden ITC/104/2005) 1.1, 1.2, 1.3, 2.5 y 2.6 que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de teled medida en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o

cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio por un período superior a 2 meses, serán facturados por el peaje (tarifa, en la Orden ITC/104/2005) 2.4.

4. En el caso de los consumidores acogidos a los peajes (tarifas en la Orden ITC/104/2005) 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de teled medida en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje (tarifa en la Orden ITC/104/2005) 2.2 y el término fijo de su respectivo peaje (tarifa en la Orden ITC/104/2005).

5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores sin equipos de teled medida establecido en el artículo 27 del Real Decreto 949/2001.”

Adicionalmente, ha sido publicada la Orden ITC/3655/2005, de 23 de noviembre, por la que se modifican la Orden ECO/31/2004 (...), la Orden ITC/103/2005, (...), la Orden ITC/104/2005 (...) y la Orden ECO/2692/2002 (...), que viene a reforzar y ampliar el incentivo hasta ahora existente para la instalación y disponibilidad de equipos de teled medida por los consumidores obligados a ello, por medio de sus artículos segundo y tercero:

“Artículo segundo. Modificación de la Orden ITC 103/ 2005, de 28 de enero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas.

La Orden ITC 103/2005, de 28 de enero, por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas, se modifica en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 10, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 de kWh/año deberán disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, a los que se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito en los peajes del Grupo 1.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 10, que queda redactado como sigue:

«5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del peaje 1 establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido para el consumidor (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 10 con la siguiente redacción:

«6. En los caso de los consumidores acogidos al peaje del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 3.2, y el término fijo de su respectivo peaje.»

Artículo tercero. Modificación de la Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar.

La Orden ITC/104/2005, de 28 de enero, por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar, queda modificada en los siguientes términos:

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 18, que queda redactado como sigue:

«1. En el plazo máximo de nueve meses a partir de la entrada en vigor de la presente Orden, todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 de kWh/año deberán disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios, a los que se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo descrito para las tarifas del Grupo 1.»

Dos. Se modifica el apartado 5 del artículo 18, que pasa a tener la siguiente redacción:

«5. En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del Grupo 1 establecido en el artículo 27.2 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Qm) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo de la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.»

Tres. Se añade un nuevo apartado 6 al artículo 18 con la siguiente redacción:

«6. En los casos de los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado primero, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación, para el grupo 3.4 el término variable de la tarifa 3.2, y el término fijo de su respectiva tarifa y para el Grupo 4 el término variable de la tarifa 3.4.»

La anterior regulación sobre teled medida ha sido actualizada recientemente en las Ordenes ITC/4099/2005, ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005, de 27 de diciembre.

Así, en el artículo 10 de la Orden ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, *por la que se establecen los peajes y cánones asociados al acceso de terceros a las instalaciones gasistas*, y en el artículo 18 de la Orden ITC/4101/2005 de 27 de diciembre, *por la que se establecen las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización, alquiler de contadores y derechos de acometida para los consumidores conectados a redes de presión de suministro igual o inferior a 4 bar*, se establecen nuevas disposiciones de detalle relativas a la teled medida:

Artículo 10. Teled medida (mercado liberalizado).

- 1. Todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios. En el caso de consumidores acogidos a peajes del grupo 2 se les aplicará el procedimiento de cálculo del término fijo correspondiente a los peajes del grupo 1, tal como se detalla en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.*
- 2. Aquellos consumidores, acogidos a los peajes de transporte y distribución del grupo 2, con consumo anual superior a 500 Mwh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo*

aplicable a los peajes del Grupo 1 y descrito en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto.

3. *En los casos de consumidores de los grupos acogidos a los peajes 1.1, 1.2, 1.3, 2.5 y 2.6 que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de teled medida, o cuando, se encuentren fuera de servicio por un período superior a 2 meses, serán facturados por el peaje 2.4.*
4. *En el caso de los consumidores acogidos a los peajes 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando, después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 2.2 y el término fijo de su respectivo peaje.*
5. *En los casos descritos en los apartados 3 y 4 se aplicará el método de facturación correspondiente a los consumidores del peaje 1 establecido en el artículo 31 del Real Decreto 949/2001 con la siguiente particularidad: el caudal máximo diario medido para el consumidor (Q_m) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo del término de conducción del peaje de transporte y distribución se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.*
6. *En los casos de los consumidores acogidos al peaje del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado en el plazo máximo a que se refiere el apartado 1 de este artículo, o cuando después de instalados en dicho plazo, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable del peaje 3.2, y el término fijo de su respectivo peaje.*
7. *Las empresas distribuidoras que tengan conectados a sus instalaciones algún consumidor obligado a disponer de equipos de teled medida de acuerdo con la normativa vigente, deberán remitir, antes del día 31 de enero de 2006, a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y comercio, los protocolos de comunicación utilizados en su empresa para la lectura de los equipos de teled medida.*
8. *A efectos de la obligación de instalar la teled medida, el consumo anual se calculará sobre años naturales, salvo en los casos de nuevos contratos o ampliaciones de los mismos, en el que se considerará un consumo anual equivalente a la capacidad diaria contratada multiplicada por 365 y por 0,8 en el caso de consumidores acogidos a las tarifas del grupo 2. En el caso de consumidores del grupo 3 se considerará el resultado de multiplicar por 12 el consumo medio mensual de los tres primeros meses de vigencia del contrato. En el caso de que el contrato inicie entre los meses de septiembre a febrero, el valor medio se dividirá por dos.*
9. *En todos los casos el distribuidor está obligado a comunicar al consumidor la obligación de contar con los equipos de teled medida, disponiendo este de un plazo de tres meses para instalarla, a contar desde el 1 de enero del año, en el caso de contratos de mas de un año de antigüedad. En el caso de nuevos contratos, el plazo para instalar la teled medida se calculará a partir de la firma del contrato y será de seis meses para los clientes suministrados a presión igual o inferior a 4 bar y de tres para los clientes suministrados a presiones superiores.*

Artículo 18. Teled medida (mercado regulado).

1. *Todos los consumidores con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año deben disponer de equipos de teled medida capaces de realizar, al menos, la medición de los caudales diarios. La facturación del término fijo se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
 - 1.1. *Consumidores con tarifas del grupo 2, o de las transitorias "A", "B", o "B BIS".*
 - a. *En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes al consumidor se encuentre entre el 85 y el 105 % del caudal máximo contratado por el mismo:*

$$Q_f = Q_m$$

Q_f: caudal diario a facturar.

Q_m: caudal máximo diario medido para el consumidor.

- b. *En los casos en que el caudal diario máximo medido en el mes sea inferior al 85 % del caudal máximo contratado por el consumidor:*

$$Q_f = 0,85 * Q_d$$

Q_d: caudal máximo diario contratado por el consumidor.

- c. *En los casos en que el caudal máximo diario medido para el consumidor, sea superior o igual al 105 % del caudal máximo diario contratado para dicho consumidor:*

$$Q_f = Q_m + 2 * (Q_m - 1,05 * Q_d)$$

1.2. Consumidores con tarifas del grupo 3.4.

Los consumidores acogidos a la tarifa del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los haya instalado, o cuando después de instalados, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses serán facturados con el término variable de la tarifa 3.2, y el término fijo de su tarifa.

2. *Aquellos consumidores, con consumo anual superior a 500 Mwh/año e inferior o igual a 5.000.000 kWh/año, que dispongan en sus instalaciones de dichos equipos podrán optar por el procedimiento de facturación del término fijo de acuerdo con el procedimiento descrito en el apartado 1.1.*
3. *En los casos de consumidores de los grupos acogidos a las nuevas tarifas "A", "B" y "B.bis" definidas posteriormente en la Disposición transitoria única, que incumplan la obligación de tener instalados los mencionados equipos de teled medida o cuando se encuentren fuera de servicio por un período superior a 2 meses, serán facturados por la tarifa 2.4.*
4. *En el caso de los consumidores acogidos a las tarifas 2.3 y 2.4 que no hayan instalado los equipos de teled medida o cuando se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación el término variable de la tarifa 2.2 y el término fijo de su respectiva tarifa.*
5. *En los casos descritos en los apartados 3 y 4 también se aplicará el procedimiento de facturación del término fijo de acuerdo con el procedimiento descrito en el primer apartado de este artículo, con la siguiente particularidad: el caudal diario máximo medido (Q_m) empleado para calcular la facturación correspondiente al término fijo de la tarifa máxima de venta para el consumidor se calculará dividiendo su consumo medido mensual por veinte días o su prorrateo en los casos que corresponda.*
6. *En los casos de los consumidores acogidos a las tarifas del grupo 3.4 que teniendo la obligación de instalar equipos de teled medida no los hayan instalado o cuando, después de instalados, se encuentren fuera de servicio durante un periodo superior a dos meses, se aplicará en su facturación, para el grupo 3.4 el término variable de la tarifa 3.2, y el término fijo de su respectiva tarifa y para las Tarifas "C" y "D" definidas en la Disposición transitoria única el término variable de la tarifa 3.4.*
7. *Las empresas distribuidoras que tengan conectado a sus instalaciones algún consumidor obligado a disponer de equipos de teled medida de acuerdo con la normativa vigente, deberán remitir, antes del día 31 de enero de 2006, a la Comisión Nacional de Energía y a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio :*

Los protocolos de comunicación utilizados en su empresa para la lectura de los equipos de teled medida.

Los fabricantes homologados de medidores de caudal y sus correctores, los suministradores homologados de los equipos que implementan el protocolo, así como la situación de estos equipos respecto al Centro Español de Metrología.

Relación de clientes, en formato digital, que no tienen instalados los equipos de teled medida a la fecha de publicación de esta Orden Ministerial.

Tanto los protocolos como los fabricantes homologados deberán hacerse públicos en la Web del distribuidor antes del 31 de enero de 2006.

8. *A efectos de computar el consumo anual se considerarán años naturales, experto en los contratos o ampliaciones de los mismos de menos de un año de antigüedad, en los que se considerará un consumo anual equivalente a la capacidad diaria contratada multiplicada por 0,8 en el caso de clientes suministrados a presión superior a 4 bar e igual o inferior a 60 bar.*

En el caso de los clientes del grupo 3 se considerará el resultado de multiplicar por 12 el máximo consumo mensual durante los tres primeros meses de vigencia del contrato.

En estos casos el distribuidor está obligado a comunicar al consumidor la obligación de contar con los equipos de teled medida, disponiendo este de un plazo de seis meses para instalarla, a contar desde la formalización del contrato en caso de clientes suministrados a presión igual o inferior a 4 bar y de tres en el caso de clientes suministrados a presiones superiores.

La disposición transitoria tercera, sobre *Teled medida*, de las Ordenes ITC/4099/2005, establece singularmente incentivos económicos a las empresas transportistas y distribuidoras para los casos en los que tengan conectados a sus instalaciones consumidores sin teled medida, cuando tuvieran la obligación de tenerla:

Disposición transitoria tercera. teled medida

La empresa distribuidora o transportista "i" que el 1 de marzo de 2006 tenga clientes con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año sin equipos de teled medida en funcionamiento, verán reducida su retribución fija acreditada para el período de liquidación "t" (R_{it} , definida en la Orden ECO/2692/2002, de 28 de octubre, por la que se regulan los procedimientos de liquidación), en la siguiente cantidad :

$$D_{it}^* \times \frac{R_i}{D_i} \times \frac{1}{(2010 - j + 1)}$$

Donde:

D_{it}^* = Consumo en el período "t" de los clientes con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año del distribuidor "i" que no están siendo teled medidos

R_i = Retribución anual acreditada del distribuidor o transportista "i" para el año 2005 y establecida en el Anexo V, columna "(1)+(2)" de la Orden ITC/102/2005, de 28 de enero.

D_i = Demanda total para el año 2005 del distribuidor o transportista "i". En el caso de que no se disponga de cifra e cierre definitiva se tomará la mejor aproximación.

j = año en curso

Este importe será calculado mensualmente por la Comisión Nacional de Energía y las cantidades detraídas serán consideradas como ingresos liquidables del sistema.

2.2 Sobre las características y responsabilidades en relación con los equipos de medida

El Capítulo VI “Medida y control” del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural*, establece las condiciones generales que deben cumplir los equipos de medida de los consumidores de gas, así como la asignación de responsabilidades en relación con la instalación, propiedad, comprobación y verificación de los mismos.

En particular, en el artículo 49 “Equipos de medida” se establece que:

“1. En cada punto de suministro se instalará un equipo de medida. Estos equipos habrán superado el control metrológico establecido en la Unión Europea y cumplirán con las normas UNE-EN que le sean de aplicación. (...)”

2. Los equipos de medida de combustibles gaseosos podrán ser propiedad del consumidor o podrán ser alquilados por el mismo a las empresas distribuidoras, en cuyo caso la empresa procederá a la instalación de los mismos no pudiendo exigir cantidad alguna por ello.

En el caso de los consumidores acogidos a las Tarifas o Peajes del Grupo 3, o aquellas que las pudiesen sustituir, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida para su alquiler.

En todos los casos, los equipos de medida serán precintados por personal del distribuidor o autorizado por él, sin que pueda percibir por ello compensación económica alguna.

(...)¹

5. Los equipos de medida de gas natural suministrado a los consumidores cualificados mediante contratos no acogidos a tarifa deberán incorporar los elementos necesarios para la medición de las magnitudes requeridas para la facturación de los contratos de acceso a la red.

6. El consumidor será responsable de la custodia de los equipos de medida y control y el propietario de los mismos lo será de su mantenimiento.”

También en relación con las responsabilidades y derechos en relación con las características de los equipos de medida, en el artículo 10 del propio Real Decreto 1434/2002 (“Obligaciones y derechos de las empresas distribuidoras”) se establece que:

*2. Serán derechos de las empresas distribuidoras:
(...)*

¹ Se omite el punto 3, relativo a la obligación de disponer de telemedida, por haber sido ya referido en el apartado 2.1 del presente informe.

*d) Exigir que las instalaciones conectadas a las de su propiedad reúnan las condiciones técnicas establecidas y sean utilizadas de forma adecuada.
(...)*

*3. Serán obligaciones de las empresas distribuidoras:
(...)*

g) Proceder, por sí mismo o a través de terceros, a la lectura de los contadores de todos los consumidores conectados a sus instalaciones, y dar traslado del detalle de dichas lecturas a los comercializadores correspondientes. Además, los datos de lectura agregados por tipos de tarifas o peajes y por comercializadores se comunicarán al Gestor Técnico del Sistema y al transportista que le suministra el gas, con el detalle necesario para la aplicación de los peajes y cánones y la realización del balance de red.

Los derechos y obligaciones para los comercializadores se establecen en el artículo 19 del mismo Real Decreto. Entre ellos, en relación con este asunto cabe citar que:

*2. Serán derechos de las empresas comercializadoras los siguientes:
(...)*

*d) Exigir que las instalaciones y aparatos receptores de sus consumidores reúnan las condiciones técnicas y de construcción legalmente establecidas, así como el buen uso de las mismas y el cumplimiento de las condiciones establecidas para que el suministro se produzca sin deterioro o degradación de su calidad para otros usuarios.
(...)*

g) Realizar la medición de los suministros a sus clientes.

Por último, la Orden 3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las normas de gestión técnica del sistema gasista, establece, en su norma NGTS-05 (“Medición”), y dentro del apartado 5.2 de “Criterios generales relativos a los sistemas y procedimientos de medición”, lo siguiente:

“Los equipos de teled medida deberán ser compatibles con los sistemas de gestión de teled medida del distribuidor y/o transportista, permitiendo así la comunicación para transmisión de datos al mismo.”

2.3 Sobre obligaciones de información en relación con la teled medida

La disposición transitoria única de la Orden ITC/3126/2005, de 5 de octubre, por la que se aprueban las Normas de Gestión Técnica del Sistema gasista, en su punto tercero establece que en el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de esta Orden las empresas distribuidoras y transportistas implantarán un procedimiento informático para proporcionar a los comercializadores y a los responsables del suministro a tarifa, acceso de forma telemática a los datos de teled medida de sus respectivos clientes.

El plazo para cumplir con lo establecido en la mencionada disposición ha concluido el 1 de febrero de 2006.

2.4 Sobre las tarifas de alquiler de los equipos de teled medida

La disposición adicional segunda, sobre nuevas altas en el mercado liberalizado y requisitos de transparencia, del Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, establece que la CNE elaborará un informe y una propuesta de tarifas de alquiler de los equipos de teled medida y sus fórmulas de actualización. Estos trabajos están en fase muy avanzada de ejecución, estando prevista su finalización en junio de 2006.

2.5 Sobre la contratación por los distribuidores de servicios o instalaciones distintos de los regulados

El artículo segundo del Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, actualiza el apartado 8, del artículo 6, del Real Decreto 949/2001, estableciendo que:

8. Los sujetos con derecho de acceso podrán suscribir contratos para la utilización de otros servicios e instalaciones que incluyan servicios o condiciones distintas a los regulados en este real decreto, que serán libremente pactados entre las partes. Tales servicios serán ofrecidos a todos los sujetos que estuviesen interesados en ellos, en condiciones transparentes, objetivas y no discriminatorias. Para ello, las empresas distribuidoras que ofrecen alguno de dichos servicios deberán publicar en su página web, de forma actualizada, los precios y condiciones en que ofrecen cada uno de ellos. Los ingresos derivados de estas actividades y los costes asociados a ellos no serán tenidos en cuenta para el cálculo de la retribución.

3 CONSIDERACIONES A LA LUZ DE LA NORMATIVA APLICABLE

Tal y como se ha explicado en el apartado 2 del presente informe, la obligación real de disponer de equipos de teled medida para los consumidores del Grupo 1, o con consumo superior a 100 GWh/año, se inicia el 19 de febrero de 2002, con la entrada en vigor de las Ordenes ECO 302/2002 y 303/2002 de 15 de febrero. La realidad práctica observada en el mercado indicaba que los consumidores con obligación a tener teled medida, no disponían de ella en un gran número de casos, puesto que su instalación implicaba la medición por el distribuidor de la punta diaria máxima consumida en el mes, lo que podría suponer un aumento en el coste de los peajes que debía serían repercutidos al consumidor.

Posteriormente, y con objeto de solventar parte de los problemas detectados de implantación de la teled medida entre los consumidores, junto con la necesidad de tener mejor información sobre el consumo diario en el sistema del gas natural a efectos del cálculo de balance diario, se publican las Órdenes ITC/103/2005 e ITC/104/2005, de 28 de enero, que amplían el número de consumidores con la obligación de disponer equipos de teled medida, al establecer dicha obligación para los consumidores de consumo superior a 5 GWh/año, a tal fin se estableció un plazo de nueve meses para el inicio de la obligación. El plazo finalizó el 1 de noviembre de 2005. Asimismo, estas disposiciones introducían en la práctica incentivos económicos para aquellos consumidores que, obligados a tener teled medida, no la tuvieran, y ello con objeto de desincentivar la práctica detectada entre los consumidores de no instalar equipos de teled medida.

La duración del plazo de nueve meses fue fijada con el fin de otorgar un tiempo razonable a los nuevos sujetos con la obligación de disponer de equipos de teled medida. Dicho plazo también era aplicable para la entrada en vigor de los incentivos económicos establecidos, por no tener equipo de teled medida.

Mas tarde, el 25 de noviembre de 2005, fue publicada la Orden ITC/3655/2005, de 23 de noviembre, que reforzaba y ampliaba el incentivo de disponer de equipos de teled medida por los consumidores obligados a ello. Para ello, se modificó el procedimiento de cálculo del caudal diario máximo medido para aquellos consumidores obligados a la teled medida y que no la tuvieran, y se introdujeron incentivos económicos para los consumidores, con obligación de disponer de equipos de teled medida, de las tarifas o peajes de los grupos 3.4 y 4.

Pocas semanas después, las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005, con entrada en aplicación el 1 de enero de 2006, confirman y perfeccionan la normativa aplicable hasta la fecha, sobre las obligaciones de los consumidores a disponer de equipos de teled medida, ratificándose en la no concesión de nuevos plazos para la entrada en vigor de la obligación de determinados consumidores a disponer de equipos de teled medida de sus consumos. Por tanto, se mantiene la fecha del 1 de noviembre de 2005, como fecha de inicio de la obligación para determinados consumidores de tener teled medida, y también

como fecha de entrada en aplicación de los incentivos económicos establecidos en la facturación por no tener teled medida.

Asimismo, en las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio establece obligaciones a los distribuidores para que remitan antes del día 31 de enero de 2006, a la CNE y a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, los protocolos de comunicación utilizados por la distribuidora para la lectura de los equipos de teled medida, los fabricantes homologados de medidores de caudal y sus correctores, los suministradores homologados de los equipos que implementan el protocolo de comunicación, así como la situación de estos equipos respecto el Centro Español de Metrología, y la relación de clientes, en formato digital, que no tienen instalados los equipos de teled medida a la fecha de publicación de la Orden Ministerial. Tanto los protocolos como los fabricantes homologados deberán hacerse públicos en la Web del distribuidor antes del 31 de enero de 2006.

Complementariamente, la Orden ITC/4099/2005 establece que las empresas distribuidoras y transportistas que el 1 de marzo de 2006 tenga clientes con consumos superiores a 5.000.000 kWh/año sin equipos de teled medida en funcionamiento, verán reducida su retribución fija acreditada.

Sobre la situación descrita por COMERCIALIZADORA se ha de indicar que la instalación por los consumidores de la teled medida, implica necesariamente que los distribuidores dispongan del correspondiente protocolo de comunicación, no obstante, no había una regulación específica sobre los aspectos técnicos a cumplimentar por el distribuidor sobre dichos protocolos de comunicación. Para el caso mencionado por COMERCIALIZADORA sobre EMPRESA GASISTA, indicar que desde esta Comisión se tiene constancia de que ya en el año 2002 EMPRESA GASISTA disponía de consumidores con teled medida, por lo que necesariamente había de haber equipos y protocolo de comunicación disponible. No obstante, indicar que la obligación explícita para los distribuidores de hacer público el protocolo de comunicación para la lectura de

los equipos de teled medida se establece en las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005, con fecha de entrada en vigor el 1 de enero de 2006.

El modelo elegido por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio para la implantación de la teled medida entre los consumidores, ha sido confiar en las empresas distribuidoras, para que implanten la solución técnica que hayan considerado más oportuna. A tal efecto ha establecido en las Órdenes ITC/4100/2005 e ITC/4101/2005, la obligación para los distribuidores de hacer público en la web, antes del 31 de enero de 2006, los protocolos de comunicación y los fabricantes homologados. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio no ha impuesto un sistema único de teled medida para todo el sector del gas natural.

Asimismo, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en previsión de su necesidad, solicitó a la CNE, mediante Real Decreto 942/2005, *de 29 de julio*, la elaboración de una propuesta de tarifas de alquiler de los equipos de teled medida y sus fórmulas de actualización.

Sobre la valoración de COMERCIALIZADORA de lo elevado de los alquileres propuestos por EMPRESA GASISTA, cabe indicar que hasta que se finalice el estudio encomendado a esta Comisión sobre los alquileres de equipos de teled medida, no se puede hacer una valoración sobre tales afirmaciones.

Asimismo, indicar que el Consejo de Administración de la CNE, en su sesión celebrada el 13 de octubre de 2005, acordó solicitar la elaboración de un informe sobre el cumplimiento de la obligación de contar con equipos de teled medida, así como sobre los incentivos existentes para ello en la regulación, o que deberían incorporarse a la misma. A estos efectos destacar que durante ese mismo tiempo esta Comisión ha emitido los preceptivos informes con recomendaciones y valoraciones sobre las sucesivas modificaciones e incentivos en las obligaciones de consumidores y distribuidores sobre la teled medida que el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio ha introducido, mediante las Órdenes ITC 3126/2005, ITC3655/2002, ITC 4100/2005 e ITC/4101/2005.

Por tanto, y en base a todos los antecedentes indicados, se estima que las nuevas disposiciones publicadas por el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, que incorporan en parte propuestas de esta Comisión, vienen a dar respuesta de una manera ágil a los aspectos mencionados por COMERCIALIZADORA en su escrito.

No obstante, consideramos que el proceso de implantación entre los consumidores de la telemida es un proceso de amplia duración y que no acaba con la publicación de las Órdenes ITC mencionadas. Por tanto, se considera oportuno hacer el adecuado seguimiento del proceso de implantación de la telemida entre los consumidores y su aplicación por los distribuidores y transportistas, seguimiento que está previsto se realice con la información disponible en el sistema de liquidaciones.

Desde otro punto de vista, se considera oportuno comprobar el cumplimiento por los transportistas y distribuidores de sus obligaciones impuestas en las mencionadas Órdenes ITC 3126/2005, ITC3655/2002, ITC 4100/2005 e ITC/4101/2005, especialmente en lo referido al envío de información a la CNE y a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo, y a la publicación en la web de determinada información.

4 CONCLUSIONES

1. Se considera que las recientes disposiciones relativas a la telemedida establecidas en las Órdenes ITC/3126/2005, de 5 de octubre; ITC/3655/2002, de 23 de noviembre; ITC/4099/2005, de 27 de diciembre; ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, e ITC/4101/2005, de 27 de diciembre, y en el Real Decreto 942/2005, de 29 de julio, dan cumplimiento a los temas planteados por COMERCIALIZADORA COMERCIALIZADORA, S.A., en su escrito con entrada en la CNE el 31 de octubre de 2005.
2. Que con las actuales disposiciones vigentes, las empresas distribuidoras no tienen entre sus obligaciones la de disponer de equipos de telemedida para el alquiler por los consumidores conectados a sus redes, cuestión que debería ser corregida. Y ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 49.2, del Real Decreto 1434/2002, sobre las obligaciones del distribuidor en relación con el alquiler de los equipos de medida
3. Se proponen las siguientes actuaciones que permitan hacer el seguimiento de las obligaciones impuestas a los transportistas y distribuidores en cuanto a la telemedida, establecidas en las Órdenes ITC/3655/2002, de 23 de noviembre; ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, e ITC/4101/2005, de 27 de diciembre:
 - Implantación antes del 1 de febrero de 2006, de un procedimiento informático para proporcionar a los comercializadores y a los responsables del suministro a tarifa, acceso de forma telemática a los datos de telemedida de sus respectivos clientes.
 - Publicación en la web del distribuidor, antes del 31 de enero de 2006, los protocolos de comunicación y la relación de fabricantes homologados.
 - Remisión por distribuidor a la CNE y a la Dirección General de Política Energética y Minas, del Ministerio de Industria, Turismo, antes del 31 de enero de 2006, los protocolos de comunicación utilizados en su empresa para la lectura de los equipos de telemedida, los fabricantes homologados de medidores de

caudal y sus correctores, los suministradores homologados de los equipos que implementan el protocolo de comunicaciones, así como la situación de estos equipos respecto el Centro Español de Metrología, y la relación de clientes, en formato digital, que no tienen instalados los equipos de teled medida a la fecha de publicación de la Orden ITC 4101/2005.

4. Hacer el seguimiento de las obligaciones impuestas a los consumidores en cuanto a disponibilidad de la teled medida en sus instalaciones de medida establecidas en las Órdenes ITC /103/2005, de 28 de enero, ITC /104/2005, de 28 de enero. ITC/3655/2002, de 23 de noviembre; ITC/4100/2005, de 27 de diciembre, e ITC/4101/2005, de 27 de diciembre.
5. En el ejercicio de lo previsto en la Disposición Adicional Undécima Tercero, 12, dar traslado del presente Informe al Servicio de Defensa de la Competencia.